

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

GLORIMER DÍAZ ÁVILA,  
JOSÉ JAVIER FERNÁNDEZ  
RAMOS y la Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales compuesta  
por ambos  
Recurridos

v.

PUERTO RICO TELEPHONE  
CO. H/N/C CLARO  
Petionario

KLCE201900056

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de Caguas

Número:  
E PE2015-0033

Sobre: Represalias  
e incumplimiento  
de contrato y daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2019.

Comparece la Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (Claro; peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 9 de enero de 2019 y notificada el 14 de enero de 2019. En su determinación, entre otras cosas, el TPI declaró “No Ha Lugar” la cuarta moción de desestimación presentada por Claro.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y modificamos a \$1,000.00 la sanción impuesta en la *Orden* recurrida, y así modificada se confirma.

**I**

El 15 de febrero de 2015 la señora Glorimer Díaz Ávila, el señor José Javier Fernández Ramos y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (recurridos) presentaron *Demanda*<sup>1</sup> sobre represalias, incumplimiento de contrato y daños contra Claro. Dicha reclamación se presentó al amparo del procedimiento sumario

<sup>1</sup> Véase Anejo I de la Petición de *Certiorari*.

contemplado en la Ley 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2).<sup>2</sup> El 27 de febrero de 2015 Claro presentó *Contestación a la demanda*.<sup>3</sup>

Así las cosas, tras varios incidentes, entre ellos la suspensión por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico del abogado de los recurridos, el 1 de diciembre de 2017 Claro presentó *Moción de desestimación*.<sup>4</sup> En esta, realizó un recuento de los trámites procesales del caso y enfatizó que por la falta de diligencia de la representación legal de los recurridos “aproximadamente a tres (3) años desde que se inició el pleito, aun la parte demandada no ha podido ni tan siquiera iniciar el procedimiento de descubrimiento de prueba”. (Énfasis en el original suprimido.) Por ello, Claro solicitó al foro primario que desestimara la demanda por los múltiples incumplimientos de la parte demandante con las órdenes del tribunal. Tras el TPI concederle varias prórrogas para presentar su oposición a la solicitud desestimación, los recurridos presentaron *Oposición a moción de desestimación* el 26 de enero de 2018.<sup>5</sup> El 6 de marzo de 2018, notificada el 8 de marzo de 2016 el TPI emitió *Orden*<sup>6</sup> en la que dispuso lo siguiente:

Tenemos ante nuestra consideración una Moción de Desestimación presentada por la parte demandada. Surge de las alegaciones de la solicitud de desestimación que la deposición a la demandante Glorimer Díaz Ávila ha sido programada y posteriormente suspendida en al menos diez (10) ocasiones, de las cuales en ocho (8) de ellas la causa es atribuible a la presentación legal de parte demandante.  
[...]

1. Se pospone la consideración de las alegaciones contenidas en la referida solicitud de desestimación y las presentadas por la demandante Glorimer Díaz Ávila en su oposición hasta la celebración de la Vista de *Status Conference* señalada para el 9 de abril de 2018.
2. Tengan las partes hasta el 9 de abril de 2018 para coordinar la fecha y tomar la deposición a la demandante. De volver a posponerse la misma se impondrán severas sanciones, que podrá incluir la desestimación de la demanda si la causa para la suspensión es atribuible a la parte demandante.

<sup>2</sup> Surge del expediente que posteriormente el caso siguió tramitándose mediante el procedimiento ordinario.

<sup>3</sup> Véase Anejo II de la Petición de *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase Anejo VI de la Petición de *Certiorari*.

<sup>5</sup> Véase Anejo XV de la Petición de *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase Anejo XVII de la Petición de *Certiorari*.

Se ordena la notificación a la señora Glorimer Díaz Ávila y a los abogados de ambas partes en el litigio.

El 27 de marzo de 2018 Claro presentó *Moción reiterando la moción de desestimación*.<sup>7</sup> Por su parte, el 28 de marzo de 2018 los recurridos presentaron *Oposición urgente a solicitud de desestimación, solicitud de orden y solicitud de sanciones*.<sup>8</sup> Claro presentó el 4 de abril de 2018 *Réplica a “Oposición urgente a solicitud de orden y solicitud de sanciones”*.<sup>9</sup> Surge del expediente que el 9 de abril de 2018 se celebró ante el TPI vista sobre el estado de los procedimientos en la que el TPI ordenó en corte abierta entre otras cosas, que el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio se presentaría el 6 de agosto de 2018; que la Conferencia con antelación al juicio se celebraría el 14 de agosto de 2018 y que la deposición del codemandante señor José Javier Fernández Ramos se realizaría el 7 de junio de 2018.

Así las cosas, el 13 de abril de 2018 los recurridos presentaron *Dúplica a Réplica sometida por demandada y para suplementar oposición de desestimación de parte demandada*.<sup>10</sup> El 17 de abril de 2018, notificada el 19 de abril de 2018, el TPI emitió *Orden*<sup>11</sup> mediante la que declaró “No Ha Lugar” la moción de desestimación presentada por Claro y ordenó a que se cumpliera fiel y estrictamente con lo calendarizado en corte abierta en la vista del 9 de abril de 2018.

El 11 de junio de 2018 Claro presentó, por segunda ocasión, *Moción de desestimación*<sup>12</sup> en la que informó que la deposición del señor José Javier Fernández Ramos pautada en corte abierta para el 7 de junio de 2018 no se celebró debido a que ni este ni su representación legal comparecieron. Cónsono con lo anterior, y en vista del tracto procesal del caso, Claro solicitó que se desestimara en su totalidad la demanda por el incumplimiento de la parte demandante con las órdenes del tribunal y “el patrón consistente de irresponsabilidad, dejadez, contumacia, falta de

<sup>7</sup> Véase Anejo XVIII de la Petición de *Certiorari*.

<sup>8</sup> Véase Anejo XIX de la Petición de *Certiorari*.

<sup>9</sup> Véase Anejo XX de la Petición de *Certiorari*.

<sup>10</sup> Véase Anejo XXIII de la Petición de *Certiorari*.

<sup>11</sup> Véase Anejo XXIV de la Petición de *Certiorari*.

<sup>12</sup> Véase Anejo XXV de la Petición de *Certiorari*.

profesionalismo y falta de diligencia exhibido por la representación legal de la parte demandante desde los inicios del presente pleito”. En la alternativa, Claro solicitó que se le impusiera sanciones a los recurridos. El 12 de junio de 2018, notificada el 15 de junio de 2018 el TPI emitió *Orden*<sup>13</sup> mediante la que impuso a la parte demandante una sanción de \$500.00, más los gastos en los que incurrió la parte demandada por la contratación del taquígrafo. Dispuso que la sanción debía consignarse dentro del término de 15 días, so pena de desestimar la causa de acción. El 2 de julio de 2018 los recurridos presentaron *Solicitud de relevo de orden y de reconsideración*.<sup>14</sup> Claro se opuso mediante *Moción de Oposición a “Solicitud de relevo de orden y de reconsideración”*<sup>15</sup> presentada el 3 de julio de 2018. Surge también del expediente que el 5 de julio de 2018 el TPI emitió *Orden* mediante la que el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de relevo de orden y de reconsideración presentada por los recurridos. Asimismo, surge que el 16 de julio de 2018 los recurridos consignaron la sanción de \$500.00 impuesta por el TPI.

Tras varios incidentes procesales, entre ellos la inhibición de dos jueces, el 2 de agosto de 2018 Claro presentó *Tercera (3ra) moción de desestimación por los reiterados incumplimientos y la crasa dejadez de la parte demandante*.<sup>16</sup> El 14 de agosto de 2018 el TPI celebró una vista en la que, en lo pertinente, explicó que al recibir el caso entendió que lo más prudente era atender la vista como una audiencia sobre el estado procesal y, así, le concedió 20 días a la parte demandante para que se opusiera a la moción de desestimación.

Así pues, luego de solicitar varias prórrogas, el 12 de septiembre de 2018 se presentó la *Oposición a Moción de desestimación*<sup>17</sup> Así, el 3 de diciembre de 2018, notificada el 14 de diciembre de 2018, el TPI emitió *Resolución*<sup>18</sup> mediante la que declaró “No Ha Lugar” la tercera moción de

---

<sup>13</sup> Véase Anejo XXVI de la Petición de *Certiorari*.

<sup>14</sup> Véase Anejo XXVII de la Petición de *Certiorari*.

<sup>15</sup> Véase Anejo XXVIII de la Petición de *Certiorari*.

<sup>16</sup> Véase Anejo XXXIX de la Petición de *Certiorari*.

<sup>17</sup> Véase Anejo LII de la Petición de *Certiorari*.

<sup>18</sup> Véase Anejo LIII de la Petición de *Certiorari*.

desestimación e impuso una sanción a la parte recurrida de \$1,000.00 a ser consignada en 10 días ante el incumplimiento con la ordenado en la vista del 9 de abril de 2018. El 28 de diciembre de 2018 Claro presentó *Cuarta (4ta) moción de desestimación por los reiterados incumplimientos y la crasa dejadez de la parte demandante*.<sup>19</sup>

El 2 de enero de 2019 la parte recurrida presentó *Moción de reconsideración*<sup>20</sup>, *Solicitud de orden y sanciones contra la parte demandada*<sup>21</sup> y *Solicitud de término para oponer a la moción de desestimación*.<sup>22</sup> El 9 de enero de 2019 el TPI emitió *Orden*<sup>23</sup> mediante la que, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la cuarta moción de desestimación; concedió hasta el 4 de febrero de 2019 para oponerse a la desestimación bajo apercibimiento de que de incumplir se desestimaría la demanda; redujo la sanción impuesta a \$500.00 y la modificó imponiéndola a la representación legal de la parte recurrida. El TPI concedió hasta el 4 de febrero de 2019 para consignar la sanción y ordenó que se notificaran las órdenes a la parte demandante a su dirección de récord.

Inconforme, Claro acude ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** El Tribunal de Primera Instancia cometió error de derecho a abusó de su discreción al declarar No Ha Lugar la cuarta moción de desestimación presentada por la PRTC.

**Segundo error:** El Tribunal de Primera Instancia cometió error de derecho al autorizar a la demandante-recurrida tomar deposición a José Pulido, Yariluz Pérez y Eira Concepción.

Transcurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida haya comparecido, resolvemos.

---

<sup>19</sup> Véase Anejo LIV de la Petición de *Certiorari*.

<sup>20</sup> Véase Anejo LVII de la Petición de *Certiorari*.

<sup>21</sup> Véase Anejo LV de la Petición de *Certiorari*.

<sup>22</sup> Véase Anejo LVI de la Petición de *Certiorari*.

<sup>23</sup> Véase Anejo LVIII de la Petición de *Certiorari*.

## II

### A. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la

cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para determinar si debe ser expedido es que tiene que tratar sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Así, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que esta curia tomará en consideración al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido **o una dilación injustificada del litigio.**” (Énfasis nuestro.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>24</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>25</sup>

### **B. Manejo del caso**

Son los tribunales de instancia quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745-746 (1986). Cónsono con lo anterior, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia,

<sup>24</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.



salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### **C. Desestimación como sanción**

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico le conceden a un tribunal la potestad, a iniciativa propia o a solicitud de parte, de decretar la desestimación de la causa de acción o las alegaciones de un parte, si esta deja de cumplir con las reglas procesales o con cualquier orden del tribunal. Véase Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(a). No obstante, esta discreción judicial está condicionada por una serie de salvaguardas reconocidas a la parte litigante. Sobre este particular la Regla 39.2 (a) dispone lo siguiente:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

La desestimación es la sanción procesal más drástica que puede imponer un tribunal pues la misma tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, salvo que sea por falta de jurisdicción o de parte indispensable. Véase Regal 39.2 (c), 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(c). En sintonía con la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, un tribunal debe en primer término imponer penalidades económicas antes de recurrir a la drástica sanción de la desestimación

mediante desestimación. *Amaro González v. Fist Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Se ha reconocido que el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin de impartir justicia que persiguen los tribunales. No obstante, tampoco “[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales” ni a incumplir injustificadamente con las órdenes de un tribunal. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986). Es decir, por ser la más drástica de las medidas que puede tomar un tribunal, debe recurrir a ella solo en casos extremos. *Id.* en la pág. 819. Asimismo, la desestimación como sanción debe ser el último tipo de sanción al que el tribunal debe recurrir. *Amaro González v. Fist Fed. Savs.*, *supra*, en la pág. 1050.

### III

En el presente caso Claro sostiene que el tribunal de instancia incidió al declarar “No Ha Lugar” la cuarta moción de desestimación y al reducir la sanción de \$1,000.00 a \$500.00. Sostiene, además, que erró al autorizar a la parte recurrida a tomar la deposición de ciertos testigos. Discutiremos en conjunto dichos señalamientos de errores.

Luego de examinar el expediente que tuvimos ante nuestra consideración pudimos constatar que el mismo refleja los reiterados incumplimientos de la representación legal de los recurridos con las órdenes del tribunal. Estamos convencidos de que el foro primario al imponer una sanción a la representación legal de los recurridos no incurrió en un abuso de discreción que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Dicho proceder está enmarcado en el ejercicio de discreción que ostentan los foros de instancia en el manejo de los casos que tienen ante sí. A ello damos deferencia. Recordemos que la drástica sanción de la desestimación solo procede como última alternativa y luego de que se apliquen sanciones económicas. No obstante, luego de evaluar la sanción a la luz del procedimiento de disciplina escalonada que contemplan las Reglas de Procedimiento Civil, resolvemos que lo que

corresponde en el presente caso es reinstalar la sanción impuesta a la representación legal de los recurridos a \$1,000.00.

Por último, en lo que respecta a las deposiciones de los testigos que el TPI concedió somos del criterio que ello también corresponde a la sana discreción del foro recurrido en cuanto al manejo del caso ante su consideración. No creemos que con ello el TPI haya incurrido en un abuso de discreción, con prejuicio, parcialidad o que haya aplicado incorrectamente una norma procesal o de derecho sustantivo. Por lo anterior, no ejerceremos nuestra función modificadora.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Orden* recurrida a los únicos efectos de reinstalar la sanción impuesta a la representación legal de los recurridos a \$1,000.00 y, así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones